



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº1 DE CASTELLÓN

Recurso nº 397/2017

SENTENCIA Nº:

En Castellón, a 18 de octubre de 2.018.

En nombre de S.M. El Rey, el Ilmo. Sr. D.Javier Eugenio López Candela, Magistrado-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº1 de Castellón, habiendo visto en instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo nº 397/2017, seguido a instancia de [REDACTED]

[REDACTED], representados por la procuradora Sra. María José Cruz Sorribes, y asistido por el letrado Sr. Alejandro Izquierdo Tarín, contra el Ayuntamiento de Vinarós, representado y asistido por el letrado Sr. Fernando Ortega Cano, sobre acceso a instalaciones deportivas municipales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por parte de [REDACTED], representados por la Procuradora Sra. María José Cruz Sorribes, en fecha 2 de junio de 2.017 se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado por los actores en fecha 8 de marzo de 2.017, contra la respuesta municipal de fecha 20.2.2017 comunicada por la regidora de Deportes del Ayuntamiento de Vinarós respecto del acceso a las instalaciones deportivas municipales para los atletas que practican el lanzamiento en sus diversas modalidades, en la pista de atletismo denominada Ciudad de Vinarós, en el municipio de Vinarós.

Tras los trámites legales formalizó demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó que se dictase una sentencia que anule la resolución impugnada, y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en consecuencia se deje sin efecto la prohibición a los actores de utilizar la pista de atletismo de Vinarós para la práctica de la disciplina atlética de lanzamientos.

TERCERO.- A continuación tuvo lugar la contestación de la demanda por el Ayuntamiento demandado oponiéndose a la demanda formulada e interesando la confirmación del acto impugnado.

CUARTO.- Por auto de fecha 18 de mayo de 2.018 se recibe el proceso a prueba.

QUINTO.- A continuación presentaron las partes su escrito de conclusiones sobre pretensiones y fundamentos de demanda y contestación con el resultado que obra en autos.

SEXTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del procedimiento de indeterminada.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 15 de marzo de 2018 se nombró a D. Javier Eugenio López Candela Magistrado de refuerzo del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº1 de Castellón.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la desestimación presentada del recurso de reposición formulado por los actores en fecha 8 de marzo de 2.017, contra la respuesta municipal de fecha 20.2.2017 comunicada por la Regidora de Deportes del Ayuntamiento de Vinarós respecto del acceso a las instalaciones deportivas municipales para los atletas que practican el lanzamiento en sus diversas modalidades en la pista de atletismo denominada Ciudad de Vinarós, en el municipio de Vinarós.

Respecto de la alegada falta de legitimación activa por parte de la Administración demandada, conforme al art.69.b de la ley jurisdiccional, al considerar que no es titular de interés jurídico alguno como titular de una licencia federativa que compita oficialmente con el Club Esportiu Vinarós. Sin embargo, dicha alegación debe ser desestimada, sin necesidad de realizar grandes consideraciones, en la medida en que, además de que se halla íntimamente ligada al fondo del asunto, lo cierto es que los actores



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

son titulares de un interés legítimo en el resultado del pleito, como usuarios de dichas instalaciones, así como socios del mencionado club a los que le afectado la decisión municipal adoptada al impedirles la práctica deportiva. Y ello conforme a lo dispuesto en el art.19.1.a de la ley jurisdiccional, por lo que su interés legítimo es evidente y ha de fenecer dicha pretensión de inadmisibilidad.

SEGUNDO.- Son hechos probados en autos, que constan documentalmente en en el expediente o son reconocidos por las partes que los actores son atletas federados, que se dedican habitualmente a la práctica atlética consistente en el lanzamiento, habiendo obtenido muy buenos resultados en competiciones oficiales. Son socios y usuarios de las instalaciones del Club Deportivo Vinarós, pero con licencia federativa para competiciones oficiales con el Club Deportivo de Silla.

Dichas instalaciones son usadas por el Club Esportiu Vinarós, Club E.Ironmans Vinarós, Rugby Club Vinarós y Club Triatló Davima Vinarós. Con motivo de las quejas del club de Rugby que utiliza dichas instalaciones, y en virtud del informe del técnico de Administración General, del que se deduce que la práctica del lanzamiento en dicho club (martillo, disco, peso y jabalina) produce diversos desperfectos en el césped de las instalaciones y que los actores no han procedido a la reparación de los desperfectos el Regidor Municipal, acuerda que para el uso de las zonas técnicas sólo pueden acceder los usuarios que actúen en competición oficial con el Club Esportiu Vinarós.

Frente a dicha decisión recurren los actores en reposición en fecha 8.3.2017, siendo desestimado dicho recurso por silencio.

TERCERO.- Para la resolución del presente recurso contencioso-administrativo hay que tener en cuenta las siguientes consideraciones, sobre la base de que la actora alega la falta de prueba por la Administración de los hechos que fundamentan su decisión, la desigualdad y arbitrariedad de la misma y su falta de motivación:

1.- La Administración demandada no ha demostrado, y es carga procesal que le incumbe, conforme al art.217.2 de la LEC 1/2000, que los recurrentes son los únicos responsables de los desperfectos causados al césped de las instalaciones municipales de atletismo, pues siendo cierto que la práctica del lanzamiento puede causarlos, sin embargo, no ha quedado acreditado que otros lanzadores igualmente los han podido causar, al igual que la práctica del rugby o



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fútbol americano. Ni el informe técnico de fecha 16.12.2016 aportado al expediente es prueba suficiente ni tampoco las meras quejas de los demás usuarios de dichas instalaciones. Y conviene recordar la preferencia que tienen las modalidades deportivas atléticas conforme al art.51 del Reglamento de Funcionamiento de dichas instalaciones.

2.- La decisión del Regidor impugnada en autos, apoyada en el informe del Coordinador de deportes de 16.12.2016, desconoce el derecho de los actores al uso de las instalaciones que como usuarios de las mismas, así como socios del mencionado club tienen derecho a utilizar. Así se deduce del propio Reglamento de uso y utilización de las instalaciones deportivas municipales aprobado por el Pleno el 27.3.2015 (BOE de 23.5.2015), art.8, en relación con el art.23 y 38, de modo que no se puede desconocer el mencionado derecho, limitándolo a los miembros de los clubes deportivos que usan las mencionadas instalaciones. Y es así que sólo puede privarse a los actores de tal uso acudiendo al procedimiento del art.41 de dicho Reglamento, lo que no ha tenido lugar en el expediente.

3.- Por otro lado, del debido mantenimiento de las instalaciones han de responder los servicios municipales, tal como se deduce del propio Reglamento, siendo así que no corresponde a los actores tal cometido, sin perjuicio de la debida colaboración con los mismos, de modo que su actuación deportiva constituya un uso razonable de las mismas y nunca abusivo. Sin embargo tampoco hay constancia en el expediente de un uso inadecuado de las instalaciones imputado a los actores.

En suma, nos encontramos ante una decisión municipal, que aunque motivada, resultada arbitraria y desigual, lo que constituye una vulneración del art.14 y 9.3 de la CE, en la medida en que ha habido una diferencia de trato no justificada para con los actores, no bastando las razones alegadas por la Administración demandada.

CUARTO.- Por todo lo expuesto, y sin necesidad de entrar a valorar si ha habido o no trato de favor respecto del Presidente del Club Esportiu Vinarós que según se alega, compite con otro club, ha de entenderse procedente la estimación del recurso contencioso-administrativo y consiguiente anulación de la resolución administrativa impugnada en autos, toda vez que la prohibición de acceso a las instalaciones deportivas no se halla justificada, además de que no se puede desconocer el derecho de los actores al uso de las instalaciones deportivas de la pista del atletismo, tal como habitualmente han venido ejerciendo, debiéndose adecuar el uso de las instalaciones a la atención de los intereses de todos los usuarios,

garantizándose la seguridad de las personas y de los deportistas mediante el debido uso y mantenimiento de dichas instalaciones.

En consecuencia, se anula dicha prohibición decretada y se reconoce el derecho de los actores al acceso a la pista de Atletismo del Club de Vinarós para la práctica de atletismo consistente en lanzamiento, con pleno sometimiento al Reglamento de Funcionamiento de dichas instalaciones.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa, al haber sido estimado el recurso contencioso-administrativo procede condenar a la Administración demandada al pago de las costas procesales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, **el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Castellón** ha decidido:

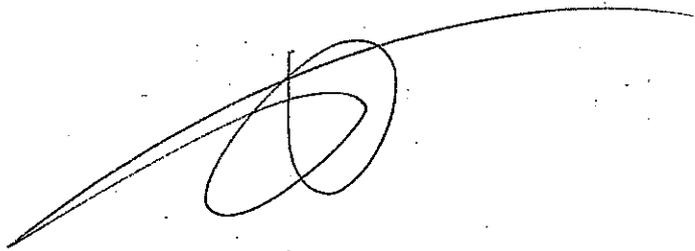
1º.- **ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por

[REDACTED], representados por la Procuradora Sra. María José Cruz Sorribes, contra la resolución impugnada en autos, la cual se anula por no ser conforme a derecho y en consecuencia, reconocer el derecho de los actores al acceso a la pista de Atletismo del Club de Vinarós para la práctica de atletismo consistente en lanzamiento en los términos expuestos en el fundamento de derecho cuarto de esta sentencia.

2º.- Condenar a la Administración demandada al pago de la costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma prevenida por la Ley, haciéndoles saber que la misma no es firme, conforme a lo indicado en el antecedente de hecho sexto, y frente a ella cabe recurso de apelación que se podrá interponer ante este Juzgado en el plazo de los quince días siguientes al de su notificación, llevándose testimonio de dicha sentencia a los autos principales.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.




ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

PUBLICACION.- En el mismo día de su fecha, fue leída y publicada la anterior sentencia por el Señor Magistrado, estando celebrando audiencia pública el día de su pronunciamiento.



GENERALITAT
VALENCIANA